

## **INFORME N.º 01-2013-SUNAT-4B4000**

### **I.- MATERIA.**

Se solicita ampliación de la consulta contenida en el Informe Técnico Electrónico N.º 070-2012-3E1310, respecto al régimen de gradualidad en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas y la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

### **II. BASE LEGAL.**

- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas; en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 504-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Específico: Solicitud electrónica de rectificación de la Declaración Única de Aduanas – INTA-PE.01.07; en adelante Procedimiento INTA-PE.01.07.

### **III.- ANÁLISIS.**

En principio, debemos precisar que la Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N.º 016-2013-SUNAT-4B4000, cumplió con absolver las consultas que inicialmente se formularon mediante el Informe Técnico Electrónico N.º 070-2012-3E1310, respecto al régimen de gradualidad y de incentivos en el marco de los artículos 200º al 204º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, solicitándose por la presente consulta su ampliación en relación a los extremos que se desarrollarán en el presente informe.

Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por los literales a) y b) del inciso 29) del Acápito A), rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01 de importación para el consumo, en los casos en los que durante el desarrollo del proceso de despacho (entiéndase revisión documentaria y/o reconocimiento físico)<sup>1</sup>, el especialista de actuación no encontrara conforme lo revisado, notifica al agente de aduanas a través de la Guía de Entrega de Documentos<sup>2</sup> y a través del Sistema para que éste cumpla con subsanar la infracción y cancelar la multa correspondiente.

En tal sentido, si la precitada infracción resultara pasible de acogerse al régimen de gradualidad, el infractor debe pagar la multa con el porcentaje de rebaja que le corresponde y además tiene la obligación de transmitir la solicitud de rectificación electrónica, ambos requisitos (pago de la multa y remisión de la solicitud electrónica) son verificados por la autoridad aduanera para verificar su correcto acogimiento al mencionado beneficio tributario.

Al respecto tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del inciso B) del rubro VII) del Procedimiento INTA-PE.01.07; después de la asignación del canal de control, el despachador de aduana transmite la solicitud electrónica de rectificación, indicando el motivo y los datos a rectificar; y posteriormente, el

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 166º de la Ley General de Aduanas.

<sup>2</sup> Los requerimientos efectuados a través de la GED, resultan un medio válido de notificación, conforme al pronunciamiento institucional contenido en el Informe N.º 079-2008-SUNAT/2B4000.



funcionario aduanero designado después de evaluada la documentación que sustenta la solicitud electrónica de rectificación y la información registrada temporalmente en el SIGAD, determina la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada, la aplicación de sanciones y la aceptación del acogimiento al régimen de incentivos, en caso corresponda.

Bajo el marco normativo y operativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

- 1. En los casos en que el agente de aduanas cumpla con enviar la solicitud de rectificación electrónica pero ésta contenga errores, ¿Se entiende que ya no puede acceder al régimen de gradualidad o por el contrario mantiene su derecho al citado beneficio siempre y cuando cumpla con remitir la información correcta, careciendo de importancia las veces que se remita la mencionada solicitud?**

Reiteramos la opinión vertida por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 079-2008-SUNAT/2B4000, precisando que: "Las normas que conceden beneficios son de carácter excepcional y en tal sentido su aplicación debe efectuarse bajo los parámetros y condiciones fijadas por la Ley para el goce de las mismas, por lo que no cabe en vía de interpretación extender sus alcances a supuestos y requisitos distintos de los señalados en la Ley, conforme a lo dispuesto en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario".

En consecuencia, si la norma dispone como criterio para acogerse al Régimen de Gradualidad el haber subsanado la infracción; tenemos que para el caso materia de la consulta, la subsanación supone la rectificación de la declaración aduanera<sup>3</sup>, la cual se realiza mediante el envío de la solicitud correspondiente, la misma que de presentar errores, podrían originar el rechazo por parte de la autoridad aduanera, en cuyo caso, siendo que no se ha cumplido con la subsanación de la infracción, no tendría derecho en base a la precitada solicitud a acogerse al beneficio de gradualidad de sanciones.

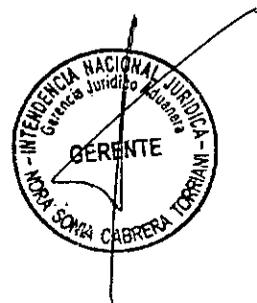
No obstante lo antes mencionado, nada impide que posteriormente el declarante presente nuevas solicitudes electrónicas de rectificación de la declaración, hasta cumplir con remitir la información correcta, al amparo del artículo 107° de la Ley N.° 27444; en cuyo caso se habría cumplido con subsanar la infracción y, por ende, cabría la posibilidad que esta vez solicite acogerse válidamente al régimen de gradualidad, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos para tal fin.

- 2. En el supuesto que la solicitud de rectificación electrónica comprenda varias series de una misma declaración, de las cuales se subsanan correctamente algunos errores (en algunas series) y los demás errores persisten. ¿Se habría perdido el beneficio del Régimen de Gradualidad con respecto a todas las infracciones cometidas o únicamente con respecto a aquellas que no fueron subsanadas?**

Al respecto debemos tener en cuenta que el numeral 9) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PE.01.07 estipula que: "Culminado el trámite de la solicitud electrónica de rectificación, en forma automática o con la conformidad del funcionario aduanero, según se realice antes o después de la asignación del canal de control, el despachador de aduana puede enviar una nueva solicitud electrónica".

En consecuencia se encuentra prevista la posibilidad fáctica que se presente más de una solicitud electrónica de rectificación de declaraciones amparadas en los artículos 199° y 200° del Reglamento de la Ley General de Aduanas respecto a una misma declaración aduanera. Lo cual se explica, si tomamos en cuenta que la DAM puede

<sup>3</sup> Conforme al artículo 4° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, dicha rectificación equivale a la subsanación de la infracción incurrida.



contener varias series de mercancías declaradas y sólo alguna de ellas tienen errores pasibles de rectificación electrónica.

Bajo el supuesto señalado en el párrafo precedente, tratándose de varias solicitudes electrónicas de rectificación y en caso se rechace alguna de ellas, consideramos que la pérdida del régimen de gradualidad se configuraría sólo respecto a las infracciones que no fueron subsanadas válidamente por el despachador de aduanas.

**3. En el caso en que se pierda el beneficio, ¿Es necesario para ello que se deje constancia expresa de dicha pérdida en la notificación al momento de rechazar la rectificación electrónica durante el proceso de despacho, o bastaría simplemente con el rechazo de la solicitud?**

Consideramos que toda solicitud presentada por el despachador, dueño o consignatario ante la Administración Aduanera nos obliga a brindarle una respuesta por escrito dentro del plazo legal, toda vez que corresponde al derecho de petición administrativa consagrado en el artículo 106° de la Ley N.° 27444.

En ese sentido, consideramos que corresponde efectuar la notificación al interesado precisándole las consecuencias legales que produce el rechazo de la solicitud de rectificación electrónica, en el supuesto que haya expresado su pretensión de acogerse al régimen de gradualidad de sanciones<sup>4</sup>.

**IV. CONCLUSIONES.**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

- 1) En el supuesto del envío de solicitud electrónica pretendiendo la rectificación de la declaración aduanera, que haya sido rechazado por parte de la autoridad aduanera, nada impide la presentación de nuevas solicitudes electrónicas de rectificación de la declaración por parte del interesado, con ocasión de las cuales podrá solicitarse el acogimiento al régimen de gradualidad.
- 2) La pérdida del régimen de gradualidad se configura sólo con respecto a las infracciones que no fueron subsanadas válidamente por el despachador de aduanas.
- 3) Se encuentra prevista la posibilidad fáctica que se presente más de una solicitud electrónica de rectificación de la DAM, amparadas en los artículos 199° y 200° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, respecto a una misma declaración aduanera.
- 4) Si alguno de los envíos de solicitud de rectificación electrónica de la DAM son rechazados por parte de la autoridad aduanera, entonces no tendrá derecho en base a dicha solicitud a acogerse al régimen de gradualidad de sanciones, sólo respecto a la infracción no subsanada; debiendo comunicársele formalmente tal hecho al infractor en la notificación de rechazo.

Callao, 16 ABR. 2013

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gabinete Jurídico Aduanero  
SCIPENAV Soc.  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que dicho acto administrativo de cumplir con las formalidades aduaneras para su validez legal, toda vez que podría ser materia de impugnación.

**MEMORANDUM N° 132-2013-SUNAT /4B4000**

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**  
Intendente de la Aduana Aérea del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre Régimen de Incentivos y Gradualidad de Sanciones aduaneras.

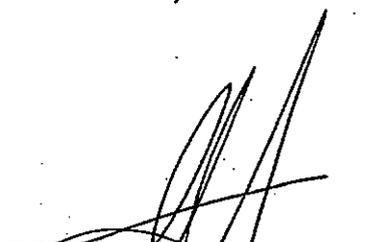
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N.º 003-2013-3E1300

FECHA : Callao, 16 ABR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliación de la consulta contenida en el Informe Técnico Electrónico N.º 070-2012-3E1310, respecto al régimen de gradualidad en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A, que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas y la Ley General de aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 61-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

